



Recurso nº 52/2021

Resolución nº 433/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.R.M., en representación de LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., y D. José Diego Recio García, en nombre y representación de TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., contra la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada en el seno de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Santander para contratar la obra "*Tramo 1 A 4 de los Muelles de Maliaño*", expediente p 333; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante RD-Ley 3/2020), por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En fecha 3 de noviembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato "*Tramo 1 A 4 de los Muelles de Maliaño*", expediente p 333. Dicho anuncio fue rectificado con fecha 9 de noviembre de



2020. Tras dicha rectificación, el plazo para presentación de ofertas consignado vencía el 9 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas.

Tercero. Presentó oferta a dicha licitación la UTE TORRESCÁMARA Y CÍA. DE OBRAS, S.A. – LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. con fecha 9 de diciembre de 2020, obteniendo recibo de presentación de su oferta. En dicho recibo se indica a continuación de la expresión "*sello de tiempo*" las 12:10 horas, por utilizar el huso horario de Londres (UTC), siendo la hora española de presentación las 13:10 horas.

Cuarto. Con fecha 10 de diciembre de 2020 la ahora recurrente presenta escrito de alegaciones dirigido a la Mesa de Contratación, en que se manifiesta que:

"(...) PRIMERA. - Que esta parte ha concurrido a la adjudicación de las obras antedichas, para corroborar lo anterior presentamos como documento nº 1 justificante de la presentación de la licitación de forma electrónica ayer día 9 de diciembre antes de las 13:00 h. Lo cual consta sobradamente en la plataforma.

SEGUNDA. - Tras la cumplimentación de lo anterior, la plataforma ha quedado en suspenso por lo que esta parte ha recibido justificante de presentación de la documentación pasadas las 13:00 h, lo que no es correcto porque todo estaba presentado con anterioridad y sólo debido a un error de paralización de la plataforma aparece en hora posterior.

Adjuntamos justificación de lo anterior a través del documento nº 2, que se trata de un pantallazo de lo recibido por parte de la plataforma.

La documentación se ha presentado en tiempo y forma, y a pesar de que el programa ha dejado introducir toda la documentación, de forma posterior, debido a la paralización de la plataforma, aparece en hora posterior.

Lo cual no debe de ser tratado como un error invalidante que prive a esta parte de concurrir a la licitación anteriormente referenciada, dado que esta parte ha concurrido en tiempo y forma.



TERCERA. - Esta parte se ha puesto inmediatamente en contacto con los responsables de la licitación electrónica tanto de forma telefónica como a través de correo electrónico, para trasladarles el problema que había habido en la plataforma.

Todo ello con la finalidad de que se tenga en cuenta la instancia y consiguientemente se procederá a valorar por la Mesa de Contratación.

Adjuntamos como documento nº 3 los correos electrónicos intercambiados al efecto.

Por todo lo cual, solicitamos que se incluya nuestra oferta en el expediente, dado que debe constar como presentada antes de las 13:00 h del 9 de diciembre de 2020, se valore por parte de la Mesa de Contratación, no considerando lo relatado en las alegaciones efectuadas un motivo de exclusión. (...)”

Quinto. Con fecha 10 de diciembre de 2020 emite la empresa VORTAL el siguiente informe, que obra como documento nº 26 del expediente administrativo, y que se reproduce parcialmente a continuación:

“Existe un contacto telefónico por parte del licitador realizado el 09-12-2020 a las 12h51 horas porque no puede firmar y el plazo está a punto de expirar. El operador indica para descargar JAVA y cuando lo intenta nuevamente consigue firmar y presentar la oferta 10 minutos después de la hora límite. El licitador indica que quiere un justificante conforme tuvo problemas, pero el operador aclara que el único problema fue la actualización de JAVA.

Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas en la plataforma, no existen evidencias de errores en las mismas. El detalle se recoge en el ANEXO I adjunto a este informe. En el resumen de las acciones:

- Carga y firma de documentos entre las 12:25 horas y las 13:04 horas.*
- Proceso de encriptación 13:09 horas.*
- Envío de propuesta 13:10 horas.*



Como contexto, tras la creación de una oferta (es decir, tras mecanizar el precio y/o adjuntar los documentos requeridos) en la plataforma Vortal Next>, se deben realizar los siguientes pasos para ejecutar el envío de la misma:

- *Una vez creada la oferta, el estado que muestra será "En edición" hasta que se complete (acción "Finalizar creación").*
- *Una vez completada, la oferta tendrá el estado "Aprobado", pero el proceso de envío aún no ha finalizado, ya que es necesario que todos los documentos estén firmados (los cargados y los generados por la plataforma) y acceder al panel envío para proceder con el cifrado y la presentación de la misma. En este panel es necesario aceptar los términos y condiciones, y pulsar el botón "Enviar oferta";*
- *Después del envío de la oferta, se genera un recibo electrónico que está disponible en el área de trabajo del proveedor o en el área de trabajo del comprador en la carpeta del expediente.*

Además, en los términos de uso de la plataforma disponibles en la propia plataforma, entre otras cuestiones se recomienda:

o) "Anticipar las acciones en PLATAFORMA, principalmente las que tengan que ocurrir dentro de un plazo establecido, como forma preventiva de no comprometer los plazos aplicables, considerando, por ejemplo, que los plazos medios para activación de servicios y emisión de certificados para autenticación es de 48h útil;"

Las plataformas electrónicas de contratación pública son la infraestructura en las que las entidades adjudicadoras tramitan sus licitaciones. Corresponde a cada entidad evaluar las acciones realizadas en la plataforma y tomar en casa caso la decisión que considere oportuno, en observancia de aplicar los principios generales de la contratación pública."

Sexto. En el acta de la reunión de fecha 17 de diciembre de 2020 de la Mesa de Contratación, (documento nº 27 del expediente), consta que como la ahora recurrente presentó su oferta a las 13:10 horas del 9 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido



en el anuncio de la licitación, a las 13:00 horas del día 9 de diciembre de 2020, se solicitó informe a VORTAL (reproducido en el antecedente de hecho anterior), y que reproduce asimismo dicha acta.

Añade además la Mesa en el acta que:

“En la cláusula 15 1. 2) del PCA, se detallan todas las acciones que son necesarias para preparar y enviar una oferta electrónica por la plataforma, así entre otras recomendaciones, se establece:

Es importante que los licitadores verifiquen tan pronto como les sea posible (siendo preferible al inicio del plazo de presentación de ofertas por si fueran necesarias configuraciones adicionales para su certificado, antes de la firma y envío de las proposiciones), que el certificado está correctamente instalado en el ordenador, así como que el navegador que va a utilizar para la firma de los documentos es compatible con la aplicación de firma JAVA, y que puede realizar la firma de documentos tanto en el equipo como en la plataforma.

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede la inadmisión conforme a lo dispuesto en el apartado 11 del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Administrativas y en la cláusula 15 del citado pliego, que establecen:

“Las proposiciones de las empresas licitadoras deberán presentarse en el lugar indicado en el apartado 11 del cuadro de características del contrato, antes de las 13.00 horas del día señalado en la convocatoria. No serán admitidas las proposiciones que lleguen con posterioridad a las 13.00 horas del día señalado”.

En consecuencia, con lo informado y lo establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas que rige la presente licitación, la Mesa de Contratación considera que la oferta de la UTE TORRESCÁMARA Y CIA. DE OBRAS, S.A. - LEVANTINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. se ha presentado fuera del plazo establecido en el anuncio, razón por la que queda inadmitida, conforme a lo dispuesto en el apartado 11 del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Administrativas y en la cláusula 15 del citado pliego.”



Séptimo. Por Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander, de fecha 17 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, se inadmite la oferta de la recurrente como licitadora del expediente p 333.

Octavo. Con fecha 14 de enero de 2021 se interpone reclamación en materia de contratación contra la Resolución de 17 de diciembre de 2020, del Presidente de Autoridad Portuaria de Santander, a propuesta de la Mesa de Contratación, acordando la inadmisión de la proposición presentada por la UTE formada por las empresas TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A. y LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.

Noveno. En la reclamación se solicita que:

“(...) la revocación de la Resolución impugnada, ordenando que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a la admisión de dicha oferta, revocando el Acto de apertura de ofertas a los correspondientes efectos.”

También solicita que:

“PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el artículo 51.1 de la LCSP y concordantes, manifestamos que los medios de prueba en que se basa el presente recurso son la documental citada y aportada, así como la obrante en la tramitación del expediente de la cual solicitamos se traslade al Tribunal para que pueda ser examinada.

Se solicita igualmente que se emita atento oficio a la empresa VORTAL CONNECTING BUSINEES, S.A., para que aporte al expediente el correspondiente informe sobre el incidente ocurrido en la Plataforma el 09/12/2020 entre las 12.00 y las 13.00 h, con la presentación de la oferta de esta parte. Informando igualmente sobre las distintitas [sic] comunicaciones que tanto desde la empresa TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., como desde LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., se le remitieron, incluyendo llamadas telefónicas.



Dicho oficio se torna necesario ante la inacción de Órgano de Contratación que ni siquiera solicitó informe de incidencias a la empresa VORTAL, a fin de poder comprobar que en efecto el justificante de presentación de la oferta de la UTE se generó de forma tardía por errores técnicos de la propia Plataforma.”

En la documentación remitida con la reclamación consta recibo de presentación de oferta citado en el antecedente de hecho tercero.

Consta, asimismo:

- Escrito dirigido a la Mesa de contratación el 10 de diciembre de 2020, citado en el antecedente de hecho cuarto.
- Pantallazo del día 9 de diciembre de 2020 a las 12:44 en que constan documentos integrantes de la oferta, que figuran sin firmar (columna derecha), con indicación de “cargando” en el centro de la pantalla.
- Pantallazo del día 9 de diciembre de 2020 a las 13:01 donde constan los documentos integrantes de la oferta, que siguen figurando sin firmar (columna derecha), y en la parte inferior se indica “*En progreso: Total 10/10; firmando documento Anexo VI Otros criterios*”.
- Correo electrónico dirigido a la Autoridad portuaria de Santander el 9 de diciembre de 2020 a las 14:16, en que se indica lo siguiente:

“Hemos tenido un problema a la hora de firmar la documentación correspondiente a la licitación de la Autoridad Portuaria de Santander Expte. P 333 “TRAMO 1 A 4 DE LOS MUELLES DE MALIAÑO” en la plataforma de Vortal de la UTE TORRESCÁMARA Y CIA. DE OBRAS, S.A. – LEVANTINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.

Hoy día 9 de diciembre a las 12:30, con los documentos ya subidos en la plataforma de Vortal, hemos procedido a firmarlos, pero nos ha sido imposible porque la plataforma se quedaba colgada. Adjuntamos capturas de pantalla.



Cuando hemos podido hablar con Vortal, y siguiendo sus indicaciones, después de tener que cerrar en varias ocasiones la plataforma e intentar entrar tanto por Google Chrome e Internet Explorer hemos conseguido cifrarla y enviarla.

Por otra parte, además hemos enviado correo a Vortal siguiendo las indicaciones telefónicas informando de lo que sucedía.

Por tanto, solicitamos sea admitida la plica, con los argumentos adjuntos en las capturas de pantalla. (...)”

Décimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de febrero de 2021 dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Undécimo. No consta solicitada medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, ni nos hallamos ante un supuesto de suspensión automática del artículo 53 de la LCSP.

Duodécimo. El órgano de contratación remitió informe sobre la reclamación interpuesta, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se opone a la estimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el RD-Ley 3/2020, la LCSP y el RPERMC.

Segundo. Se recurre la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander, por la que se inadmite la oferta de la recurrente, relativa a un contrato de obra, regulado en el artículo 2 del RD-Ley 3/2020, cuyo valor estimado supera los 5.350.000,00 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del RD-Ley 3/2020.



Tercero. La UTE recurrente ostenta la debida legitimación para interponer la reclamación en materia de contratación, al haber sido inadmitida la solicitud de la recurrente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que señala:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

La reclamación en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En la reclamación se solicita que:

“SOLICITO, que por presentado este escrito, con sus documentos adjuntos y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por formulado en tiempo y forma, RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la Resolución de 17/12/2020, del Presidente de Autoridad Portuaria de Santander, a propuesta de la Mesa de Contratación, acordando la inadmisión de la propuesta presentada por la UTE formada por las empresas TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., y LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., dentro del expediente referenciado, y previos los trámites legales oportunos, proceda a estimar el presente Recurso Especial en materia de Contratación, acordando la revocación de la Resolución impugnada, ordenando que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a la admisión de dicha oferta, revocando el Acto de apertura de ofertas a los correspondientes efectos.”

También solicita que:

“PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el artículo 51.1 de la LCSP y concordantes, manifestamos que los medios de prueba en que se basa el presente recurso son la documental citada y aportada, así como la obrante en la tramitación del expediente de la cual solicitamos se traslade al Tribunal para que pueda ser examinada.



Se solicita igualmente que se emita atento oficio a la empresa VORTAL CONNECTING BUSINEES, S.A., para que aporte al expediente el correspondiente informe sobre el incidente ocurrido en la Plataforma el 09/12/2020 entre las 12.00 y las 13.00 h, con la presentación de la oferta de esta parte. Informando igualmente sobre las distintas comunicaciones que tanto desde la empresa TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., como desde LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., se le remitieron, incluyendo llamadas telefónicas.

Dicho oficio se torna necesario ante la inacción de Órgano de Contratación que ni siquiera solicitó informe de incidencias a la empresa VORTAL, a fin de poder comprobar que en efecto el justificante de presentación de la oferta de la UTE se generó de forma tardía por errores técnicos de la propia Plataforma."

Quinto. En cuanto a la prueba propuesta, se admite y valorará la documental citada y aportada con la reclamación.

Respecto de la solicitud como prueba de informe de VORTAL CONNECTING BUSINEES, S.A., para que aporte al expediente el correspondiente informe sobre el incidente ocurrido en la Plataforma el 9 de diciembre de 2020 entre las 12:00 y las 13:00 h, con la presentación de la oferta de la recurrente, informando igualmente sobre las distintas comunicaciones que tanto desde la empresa TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., como desde LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., se le remitieron, incluyendo llamadas telefónicas, no se admite de conformidad con el artículo 56.4 de la LCSP, dado que dicho medio de prueba solicitado no es necesario a la vista del expediente remitido, pues ya obra en el expediente de contratación informe solicitado en su momento por la Mesa de contratación antes de acordar la inadmisión de la oferta de la recurrente que versa sobre esos mismos extremos, pudiendo haber sido examinado el citado informe por la recurrente de haber solicitado la vista del expediente, sin que proceda tampoco dar traslado del expediente, por cuanto dicho trámite está previsto para el caso en que habiéndolo solicitado la recurrente del órgano de contratación, éste lo hubiera denegado (artículo 52 de la LCSP y artículo 29.3 del RPERMC), sin que conste que sea éste el caso.

Sexto. Entrando ya en el fondo de la reclamación, en síntesis, fundamenta su postura la recurrente en que se produjo un mal funcionamiento de la Plataforma, y en que, en todo caso, se firmó la oferta antes de que venciera la hora límite del plazo de presentación de ofertas, considerando que a efectos de determinar si la oferta es o no extemporánea ha de estarse al momento de la firma, y no al de obtención de recibo de presentación de la oferta.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la fijación de un término cierto, con expresión de día y hora, para la presentación de las ofertas es un elemento esencial inherente al carácter de la licitación de procedimiento de concurrencia competitiva. Es por ello que el citado término es preclusivo para todos los licitadores, sin que pueda haber dispensa a favor de licitadores singulares, lo que constituiría un privilegio odioso vulnerador de los principios de igualdad y libre concurrencia que presiden la contratación pública.

Por ello no es oponible frente a la inadmisión de las ofertas presentadas fuera de plazo la existencia de hechos o actos causantes no imputables al ente u órgano de contratación, de manera que es el licitador el que ha de soportar las consecuencias de la presentación de las ofertas fuera de plazo.

Como se infiere del informe de VORTAL al que nos referimos en el antecedente de hecho quinto, no hubo incidencias en el funcionamiento de la Plataforma, como lo prueba que no hubiera problema alguno por parte de los demás licitadores en la presentación de sus respectivas ofertas. De hecho, VORTAL en su informe alude a que los problemas para la firma obedecen a la falta de instalación de JAVA, y no al mal funcionamiento de la Plataforma.

Además, según el informe de VORTAL, la ahora recurrente inició el proceso de envío de su oferta (concretamente, inició la carga y firma de documentos) a las 12:25 horas del día 9 de diciembre de 2020, es decir, treinta y cinco minutos antes de la hora límite para la presentación de ofertas, y no contactó con VORTAL hasta las 12:51, hora de la llamada telefónica referida en su informe, lo cual supone que el licitador no ha obrado diligentemente, pues no ha preparado con la antelación suficiente su oferta, ni se ha anticipado a los problemas técnicos a él imputables que pueden surgir (que se recomienda se anticipen en 48 horas hábiles, según instrucciones de la Plataforma).



De hecho, no solo se envió la oferta fuera de plazo, sino que la carga y firma de los documentos concluyó a las 13.04 horas, según el informe de VORTAL, es decir, fuera de plazo, sin que dicho hecho quede enervado por los pantallazos remitidos por la recurrente, citados en el antecedente de hecho noveno in fine.

En efecto, en el pantallazo del día 9 de diciembre de 2020 a las 12:44 constan documentos integrantes de la oferta, que figuran sin firmar (columna derecha), con indicación de “*cargando*” en el centro de la pantalla. Y en el pantallazo del día 9 de diciembre de 2020 a las 13:01 constan los documentos integrantes de la oferta, que siguen figurando sin firmar (columna derecha), y en la parte inferior se indica “*En progreso: Total 10/10; firmando documento Anexo VI Otros criterios*”, es decir, no consta que hubiese concluido el proceso de carga y firma antes de la hora límite en ningún caso.

El resto de la documentación aportada como prueba por la recurrente tampoco enerva los hechos indicados en el informe de VORTAL, tratándose además de comunicaciones posteriores a la hora límite para la presentación de ofertas (correo electrónico dirigido a la Autoridad portuaria de Santander el 9 de diciembre de 2020 a las 14:16, y escrito dirigido a la Mesa de contratación el 10 de diciembre de 2020).

El licitador debió tomar las cautelas suficientes para enviar su oferta a la Plataforma electrónica dentro del plazo establecido en los anuncios de licitación, ya que quien legítimamente espera al último momento del plazo para participar en la licitación asume un riesgo, solo imputable a su voluntad o conducta, de que ante una actuación propia del licitador la recepción de la oferta resulte extemporánea, sin que se haya producido incidencia inherente al funcionamiento de la Plataforma por lo que la presentación extemporánea de la oferta del licitador solo se debe a su conducta.

Por otra parte, en cuanto a la alegación relativa a que ha de estarse a la hora de firma de la oferta, y no a la hora del justificante de firma, no podemos sino señalar que el envío de una oferta no culmina con la firma, sino con el envío de la misma, como es lógico, lo cual exige, como indica VORTAL en su informe, el previo encriptado y envío de la oferta.

En este sentido, destaca nuestra Resolución nº 908/2018 (Recurso nº 757/2018), en la que indicamos que:

“Pues bien, después de especificar el modo de firmar la oferta el citado Anexo establece “Una vez firmada la documentación u oferta, tendrá que pulsar el botón «Cifrar y enviar» de tal manera que toda su oferta, junto con la documentación asociada a la misma, quedará cifrada sin que se pueda acceder a su contenido hasta la constitución de la mesa de contratación. Seguidamente, aparecerá una ventana donde tendrá que aceptar las recomendaciones para el envío de la oferta en la plataforma y, para acabar, tendrá que pulsar el botón «Presentar».

Se entenderá cumplido el plazo si se inicia la transmisión dentro del mismo y finaliza con éxito.”

Por tanto, frente a lo sostenido por la reclamante, la transmisión a la que se refiere el último inciso se inicia después, y no al tiempo, del proceso de firma de la oferta y sus documentos, es decir cuando se pulsa el botón “cifrar y enviar”, terminando cuando se pulsa el botón “presentar”.

Pues bien, queda acreditado que el proceso de transmisión, es decir el de cifrado y envío de la oferta, se inició, como bien señala el órgano de contratación, ya cerrado el término para la presentación de las proposiciones, pues si se firmaron a las 12:01:36 horas, es decir fuera de plazo de presentación de las ofertas, mal podían cifrarse y enviarse antes del término.

En fin, el proceso de presentación telemática de oferta, más allá del medio tecnológico empleado, no difiere de la presentación de cualquier otro modo. Si en una presentación en la forma tradicional es inconcebible que la presentación sea un acto continuado con la firma de las proposiciones, siendo obvio que la presentación de los sobres es posterior a la firma de los documentos que en ellos se contiene, del mismo modo ocurre con la presentación telemática, por ello, inmediatamente después de firmar se cifra –es decir se cierran los archivos como ocurriría con los sobres– y es cuando se produce ese cifrado, que garantiza el secreto de las proposiciones hasta su apertura, cuando se inicia el proceso de envío o transmisión.”



Pues bien, teniendo en cuenta que según el informe de VORTAL el proceso de carga y firma concluyó a las 13:04, el proceso de encriptación a las 13:09 horas, y el envío de propuesta a las 13:10 horas, diez minutos después de la hora límite de presentación de ofertas, procede desestimar la reclamación interpuesta, por considerar ajustada a derecho la inadmisión de la oferta de la recurrente, sin que en modo alguno se hayan vulnerado los artículos 44 a 60 y concordantes la LCSP, los artículos 31.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e igualdad y no discriminación ni de confianza legítima.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. J.R.M., en representación de LEVANTINA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.L., y D. José Diego Recio García, en nombre y representación de TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS, S.A., contra la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada en el seno de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Santander para contratar la obra “*Tramo 1 A 4 de los Muelles de Maliaño*”, expediente p 333.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.